Exp. 046-2014-00267
Rc. PER1 o PER2
Fecha: 30 de septiembre de 2024

Sentencia núm. SCJ-SS-24-1094

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 o PER3 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 residente en la municipio Baní, provincia Peravia, imputado y civilmente demandado, contra la resolución penal núm.501-2024-SRES-00063, dictada por la Primera Sala

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de enero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), el imputado* PER4 *también individualizado como* PER4 *a través, de su abogado el Lcdo. José Manuel García Rojas, en contra de la sentencia penal núm. 046-2023-SSEN-00166, en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala la notificación de la presente resolución a las partes envueltas en el presente proceso [sic].*

1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm.046-2023-SSEN-00166, del 18 de octubre de 2023, declaró culpable al imputado PER1 o PER5 Mejía,de emisión de cheque con provisión irregular de fondos, de mala fe, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, así como al pago de una multa ascendente a cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00) a favor del Estado dominicano. Suspendió condicionalmente la totalidad de la pena de prisión en virtud

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

del artículo 341 del Código Procesal Penal, condenó a la restitución de la suma de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00) correspondientes al importe que se encuentra en el cheque núm. 0182 de fecha 13 de junio de2014; y una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), por los daños y perjuicios que ocasiona la indisponibilidad del dinero en el tiempo.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2024-SRES-01192, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2024, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por PER1 o PER2 y fijó la celebración de audiencia pública para el día 3 de septiembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente, así como el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. José Manuel García Rojas, en representación de PER1 o PER3 parte recurrente

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en nuestro escrito de casación, el cual versa de la siguiente manera: Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación por haber sido hecho de acuerdo al derecho y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes el presente recurso de casación por los motivos de hecho y derecho expuestos, y en consecuencia, declarar nula la resolución penal núm. 501-2024-SRES-00063, de fecha 25 de enero del año 2024, emitida por la honorable Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y enviar por ante otro tribunal de igual jerarquía y competencia, para que se conozca el fondo del citado recurso de apelación declarando inadmisible, por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito nacional. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas, a favor y provecho del abogado concluyente.*

1.4.2. Escuchado el dictamen de la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Estimamos congruentes que sea el tribunal de casación quien examine y emita juicio de derecho respecto de las cuestiones consignadas por* PER1 *o* PER6 *imputado y civilmente demandado contra la resolución penal núm. 501-2024-SRES-00063, dictada por Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 25 de enero del año 2024, por tratarse de una decisión derivada de una acusación penal privada*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

por presunta violación a disposiciones de la Ley núm.2859, sin que se infiera algún interés que amerite la intervención del Ministerio Público.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y cuenta con el voto disidente de la Magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Errónea aplicación de la ley o norma jurídica.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

[...] la corte a qua declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 046-2023-SSEN-00166, de fecha 18 de octubre del año 2023, emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sobre la base de que dicho recurso supuestamente fue interpuesto en un plazo de 22 días después de su notificación; [...] establece en su resolución, que las partes envueltas en el caso fueron convocadas para el día 8 de noviembre del año 2023, para la lectura de la citada sentencia, y que según se hace constar tanto en la sentencia como en el acta de la lectura, la sentencia fue leída íntegramente y estuvo lista para ser entregada ese mismo día, y las partes no estuvieron presentes [...] que tal como expusimos al principio del presente recurso de casación, el día 8 de noviembre del año 2023, estuvimos presente en el salón de audiencia de la Octava Sala Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional, para escuchar la lectura de la citada sentencia, y cuando llegó nuestro turno en el rol de audiencia, la juez titular informó que la citada sentencia no estaba firmada, y que estaban a la espera de la magistrada que debía firmar dicha sentencia, de lo que se deriva que si la sentencia fue leída mucho más tarde, no es culpa nuestra que a la hora de nuestro turno en el rol de audiencia, la sentencia no estuviera lista, dado a que le faltaba la firma de la magistrada que debía firmarla [...] independientemente de todo lo antes expuesto, somos del criterio que la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional incurrió en una errónea aplicación de la norma jurídica, al emitir una resolución por medio de la cual declaró inadmisible un recurso de apelación sobre la base de que el mismo fue depositado fuera de plazo [...]la corte a qua tiene el criterio de que el plazo para recurrir una sentencia inicia a partir de la lectura íntegra de la sentencia, lo cual no se

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *corresponde con lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal [...]si se hace una correcta interpretación de los artículos previamente citados, se podrá comprobar que en ambos artículos lo que impera es la notificación de la sentencia, porque la notificación es lo que abre el plazo, es decir que el plazo empiece a correr;[...]la decisión tomada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al margen de lo que establece la norma jurídica, atenta contra la seguridad jurídica, contra el debido proceso y el derecho de defensa de la parte recurrente, lo cual tiene rango constitucional.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente PER1 o PER3 la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[...] En aquellos casos en que las partes hayan quedado regularmente convocadas para asistir en una fecha determinada al tribunal a escuchar la lectura integral de la sentencia, el plazo para interponer el recurso de apelación establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal comienza a correr a partir de la fecha de la lectura integral, siempre que la sentencia haya quedado a disposición de las partes que pudiesen haber resultado agraviadas para ser retirada de la secretaria de la jurisdicción que la haya pronunciado, conforme a criterio de la Suprema Corte de Justicia. [...]De lo anteriormente expuesto se desprende, que el tribunal a quo dio lectura de manera integral a la sentencia penal núm. 046-2023-SSEN-00166, en fecha ocho (8) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), quedando convocadas*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *todas las partes presentes y representadas a dicha lectura, en audiencia de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a la cual se dio lectura sin la presencia de las partes, quedando establecido en el acta de lectura contenida en la glosa del proceso que la sentencia impugnada se encontraba disponible para la entrega de un ejemplar de forma inmediata a las partes. En fecha ocho (8) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), el imputado* PER4 *también individualizado como* PER4 *interpuso recurso de apelación a través, de su abogado el Lcdo. José Manuel García Rojas, habiendo transcurrido un plazo de veintidós (22) días contados desde la lectura de la sentencia impugnada. En tal sentido el recurso fue incoado fuera del plazo de los veinte (20) días que establece la normativa procesal penal en su artículo 418, en consecuencia. Deviene en inadmisible, como se hará constar en el dispositivo de la presente resolución [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1.Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dieron origen al presente proceso: *En fecha trece (13) de junio del 2014, el señor* PER6 *emitió el cheque núm. 0182, de la entidad bancaria Banco Múltiple León, S.A., por la suma de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), a favor del señor* PER7 *que al momento del beneficiario del referido cheque, el señor* PER7 *presentarlo para su respectivo cobro en la entidad bancaria, éste fue rehusado e informado de que carece de fondos, siendo devuelto el cheque por el librado, la entidad financiera Banco Múltiple León,*

Que, mediante el acto contentivo de protesto de cheque núm. 254/2014, de fecha veintidós (22) de julio del 2014, instrumentado por el ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el señor PER8 *procedió a intimar al señor* PER4 *para que en el improrrogable plazo de dos (2) días hábiles procediera a proveer los fondos del cheque objeto del presente caso; intimación a la cual no obtempero, ni ha cumplido a la fecha. Que, mediante el acto núm. 286/2014, contentivo del acto de verificación de fondos, de fecha dieciocho (18) de agosto del 2014, instrumentado por el ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el señor* PER8 *procedió a dirigirse al Banco Múltiple León, S.A., a fin de que la entidad bancaria haga efectivo dicho cheque por el valor precedentemente indicado, a lo que le ha manifestado el funcionario del banco requerido, lo siguiente no tiene fondos.*

4.2. Adentrándonos en el conocimiento del recurso de que se trata, esta Suprema Corte advierte que, en su único medio de casación propuesto, PER1 o PER3 argumenta, esencialmente, que *la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional incurrió en una errónea aplicación de la norma jurídica, al emitir una resolución por medio de la cual declaró inadmisible un recurso de apelación sobre la base de que el mismo fue depositado fuera de plazo.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.3. Esta Segunda Sala entiende preciso indicar que el derecho al recurso es la prerrogativa que corresponde a toda persona que interviene en un proceso judicial de impugnar las decisiones rendidas ante el propio tribunal que las dictó o ante otro tribunal de jerarquía superior, cumpliendo con los requisitos y formalidades legalmente establecidos para su admisibilidad; y con ello, el derecho a recurrir solo podrá ser transgredido por la existencia de trabas u obstáculos irrazonables que hagan inexistente el ejercicio de una vía recursiva[1].

4.4. Del estudio y ponderación de la resolución penal emitida por la Corte *a qua,* se advierte que esta declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el imputado PER1 o PER3 basándose, según se puede deducir de las motivaciones ofrecidas y el dispositivo, que el mismo fue incoado fuera del plazo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, tomando como punto de partida para declarar su inadmisibilidad el 8 de noviembre de 2023, fecha en que fue fijada la lectura y estuvo a disposición de las partes, y que frente a la fecha en que fue depositado el recurso, a saber, en fecha 8 de diciembre de 2023, el plazo para accionar en apelación estaba vencido.

[1] Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00904 del 31 de agosto del 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.5. Conforme lo dispone nuestra normativa procesal penal en su artículo 335, el cual establece en su último párrafo que la sentencia se considera notificada con la lectura íntegra de la misma, y que la notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas, pues con ello se persigue que las partes conozcan el fundamento de la decisión, a los fines de poder estar en condiciones de impugnarla mediante escrito motivado, lo que no se lograría con la sola lectura de la misma, aún de manera íntegra.

4.6. Contrario a lo argumentado por el recurrente en su instancia recursiva ante esta Segunda Sala, no existe vulneración a derecho alguno o preceptos constitucionales que hagan anulable la decisión de la alzada, toda vez que puede verificarse que entre los legajos que conforman el presente proceso, existe constancia que da por establecido que la decisión de primer grado fue dada en dispositivo en fecha 18 de octubre del año 2023, fecha en la cual se encontraban las partes presentes y quedaron convocadas para la lectura íntegra de la misma, la cual fue fijada para el día 8 de noviembre del mismo año; no obstante, consta en el acta de lectura de esa misma fecha en la cual la magistrada manifiesta lo siguiente: *El tribunal libra acta de la lectura de la sentencia núm., 046-2023- SSEN-00166, dictada en fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) por este tribunal, sobre la acción penal privada en*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

contra del señor PER2 *también individualizado como* PER9 *por presunta violación a las disposiciones de la Ley 2859 sobre Cheques, en alegado perjuicio del señor* PER10 *haciendo constar que la misma se encuentra disponible para la entrega de un ejemplar de forma inmediata a cada una de las partes y que a esta lectura no ha comparecido ninguno de los involucrados, la presente decisión es susceptible de interposición de recurso de apelación*; esto quiere decir que la misma estuvo disponible el día de le lectura, no obstante, al abogado de la defensa del imputado Lcdo. José Manuel García Rojas le fue notificada la sentencia el 13 de noviembre del año 2023, y es el 8 de diciembre del 2023, a sabiendas que las partes estuvieron presentes el día de la audiencia que se dio en dispositivo el fallo y quedaron convocadas las partes presentes y representadas y no aportaron documentos que avalen que estuvieron presente el día de la lectura y de que no se le entregó, pues es por ello que ya no contaba con tiempo hábil para impugnar la decisión recurrida, depositando dicha instancia fuera del plazo establecido en la normativa procesal penal, en su artículo 418, modificado por la Ley núm. 10-15, conforme al cual: "La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación", lo que en la especie fue observado por la Corte *a qua* previo a inadmitir dicho recurso.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.7. Conviene precisar que el Tribunal Constitucional dominicano, refiere sobre el particular, al establecer: "En el presente caso, nos hemos percatado de que el órgano jurisdiccional no solo cumplió con el mandato que impone la ley, sino también con lo que indica la resolución núm. 1732-05, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, el cual en sus artículos 6 y 10 dispone que: Artículo 6. Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes. Artículo 10 "Notificación y citación a imputados en prisión. Cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente. También será notificado el encargado de su custodia. Cualquier persona que en su calidad de empleado del recinto carcelario reciba la notificación se considerará como su destinatario. La notificación o citación contendrá un apercibimiento al custodio sobre su responsabilidad de garantizar que el imputado comparezca en el día, lugar y hora fijado"[2].

[2] Sentencia núm. 0400/16, de fecha 18 de septiembre de 2014.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.8. Continúa agregando el referido órgano constitucional que: "… este Tribunal Constitucional sostiene que al haberse considerado válida, conforme a los alcances de la norma, la notificación hecha al imputado, realizada previamente, dicha actuación procesal es el punto de partida de los plazos para el ejercicio de los recursos…"; en tales aspectos, partiendo de los lineamientos esbozados por el máximo intérprete de nuestra carta sustantiva, no se ha verificado la alegada violación invocada por el imputado recurrente, máxime, cuando esta alzada ha comprobado que el obrar de la Corte *a qua* fue correcto, al proceder conforme a la ley, declarando inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación, toda vez que la sentencia de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, había estado disponible el día que se convocó para la lectura íntegra de la misma; por lo que el motivo alegado por el recurrente carece de pertinencia procesal y debe ser desestimado.

4.9. En virtud de las consideraciones que anteceden, y ante la inexistencia del vicio denunciado por el recurrente, procede rechazar el recurso analizado de conformidad con lo establecido en el artículo 427, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede condenar al recurrente PER1 o PER2 al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por PER1 o PER3 contra la resolución penal

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

núm. 501-2024-SRES-00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de enero de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente PER1 o PER2 al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Cuarto: Se hace constar el voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1.-En virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, hacemos valer nuestra disidencia fundada, por lo que debe hacerse constar en el fallo, juntamente con lo decidido en el presente proceso por el voto mayoritario y por extensión del artículo 186 de la Constitución, el cual indica que: "los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada".

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

2.- A nuestro criterio, y de conformidad con las disposiciones de nuestra normativa procesal penal que serán más adelante reseñadas, procedía declarar con lugar el recurso de casación examinado por la alzada, disponiendo el envío del expediente ante la corte de apelación a los fines de que fuera conocido el fondo del recurso de apelación interpuesto por el imputado PER11

3.- A los fines de contextualizar nuestra postura, resulta menester señalar los hechos que dieron origen al tema aquí tratado y que son, en síntesis, los siguientes:

1) en fecha 21 de agosto de 2014 fue presentada ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional una instancia mediante la cual la parte querellante, PER10 atribuía al imputado, PER4 la emisión de cheque sin provisión de fondos, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques. El 22 de agosto de 2014, fue emitido el auto mediante el cual se designó a la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para el conocimiento del fondo del proceso, siendo levantada acta de no acuerdo en fecha 11 de noviembre de 2014. El día 11 de diciembre de 2014 se declaró el estado de rebeldía

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

del imputado, el cual fue levantado el día 14 de abril de 2023, continuándose con el proceso;

2) en fecha 18 de octubre de 2023la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 046-2023-SSEN-00166, mediante la cual declara al imputado PER1 culpable de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, y le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión suspendida, el pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00), la restitución a la víctima del monto del cheque de cien mil pesos (RD$100,000.00) y el pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00);

3) la decisión antes descrita fue leída íntegramente el 8 de noviembre de 2023, sin que exista constancia de que alguna de las partes haya podido retirar la misma ese día, verificándose que el abogado de la parte acusadora obtuvo una copia de la decisión vía secretaría el día 9 de noviembre de 2023, mientras que el abogado de la parte imputada recibió una copia, también vía secretaría, el día 13 de noviembre de 2023, siendo presentado el recurso de apelación de este último el día 8 de diciembre de 2023. Este recurso fue declarado inadmisible por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Apelación del Distrito Nacional mediante la resolución núm. 501-2024-SRES-00063, de fecha 25 de enero de 2024, sobre la base de que el mismo resultaba extemporáneo. Nos apodera el recurso de casación interpuesto contra esta última decisión.

4.- En sustento del recurso de casación interpuesto, el imputado sostiene que el día que fue fijado para la lectura, 8 de noviembre de 2023, su representante legal compareció, pero no le fue entregada la decisión porque le hacía falta la firma de una de las juezas, por lo que la sentencia no estaba lista, razón por la cual, para determinar si su recurso fue presentado en tiempo hábil, debía tomarse en cuenta la fecha de entrega de la sentencia, 13 de noviembre de 2023, por lo que el plazo para recurrir estaba aún vigente, y la corte, atentando contra la seguridad jurídica, declaró su recurso inadmisible.

5.- Los motivos de nuestra disidencia obedecen a que, en la parte *in fine* del artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791) se dispone que:al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso solo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

6.- Igualmente, la Constitución de la República en su artículo 69, numeral 9, indica que toda sentencia puede ser recurrida, observando que el recurso se produzca de conformidad con la ley.

7.- En referencia a lo que son las condiciones formales de presentación de los recursos de apelación, el artículo 418establece que "se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida".

8.-Sobre la redacción y pronunciamiento de la sentencia y su notificación, el artículo 335 del Código Procesal Penal, dispone: *La sentencia se pronuncia en audiencia pública "En nombre de la República". Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa.

9.- Al tenor de lo dispuesto en el artículo transcrito en el párrafo anterior, en el sentido de que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, la Suprema Corte de Justicia realizó las interpretaciones de lugar en virtud de la competencia que le otorga el artículo 142 del Código Procesal Penal, por lo que en fecha 15 de septiembre de 2005 dictó la resolución núm. 1732-2005, que instituye el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, la cual establece en su artículo 6, lo siguiente: *Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes; de igual manera, define lo que debe entenderse por partes, en el artículo 3, letra n, al disponer que: Partes: Son todos aquellos que intervienen en un proceso en calidad de víctima, imputado, ministerio público, querellante, actor civil, tercero civilmente demandado e intervinientes forzosos o voluntarios.*

10.- En relación al citado reglamento, esta Corte de Casación decidió extender el concepto de la notificación de la sentencia con la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura a la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista para su entrega efectiva a las partes, ya que estas están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que, cuando el imputado se encuentre privado de libertad, siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, conforme se dispuso en el artículo 10 de la indicada resolución.

11.- Sobre la cuestión que se examina, y tomando en consideración lo indicado en los párrafos que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reiterado en innumerables decisiones que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura, y luego constatar que el día de dicha lectura la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda demostrar que el día pautado para la lectura la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes.

12.- Que tal y como se ha advertido previamente, para la Corte *a qua* declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

interpuesto por la parte imputada y actual recurrente, tomó en cuenta como fecha de inicio del cómputo del plazo para la interposición de los recursos la fecha de lectura de la sentencia de primer grado, el día 8 de noviembre de 2023, para el cual las partes habían quedado convocadas, y a partir de la cual un recurso de apelación interpuesto el día 8 de diciembre habría resultado extemporáneo. Sin embargo, del examen de la glosa procesal se advierte que, pese a que se fijó una fecha para la lectura de la sentencia, no hay constancia de que la misma haya sido entregada en ese momento a alguna de las partes del proceso.

13.- Que, en sus consideraciones, refirieron los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que en el acta de lectura de sentencia se indica que al momento de la lectura la misma estuvo lista para su entrega, sin embargo, no se verifica la existencia de constancia o registro alguno a partir del cual pueda comprobarse recepción de la decisión en cuestión por alguna de las partes. Por el contrario, reposan en el expediente constancias de entrega de la sentencia de primer grado a la defensa y a los representantes legales de la parte querellante realizadas posteriormente vía secretaría, a partir de lo cual se colige que ninguna de estas partes recibió una copia de la decisión en la fecha que fue fijada su lectura.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

14.- No obstante haber quedado citada la recurrente para la lectura de la decisión, y constar entre los documentos que conforman el expediente un acta de lectura íntegra de fecha 8 de noviembre de 2023, al no existir evidencia de que estuviera lista para su entrega, como lo es la constancia de notificación o entrega a algunas de las partes involucradas en el proceso, la Corte *a qua* no debió tomar en consideración la fecha de la mencionada acta como punto de inicio del plazo de veinte (20) días consignados en el artículo 418 del Código Procesal Penal, para determinar que la acción recursiva era extemporánea, sino la fecha en la que las partes pudieron efectivamente tomar conocimiento de la sentencia rendida mediante su retiro o notificación, lo cual, en el caso que nos ocupa, aconteció en fecha 13 de noviembre de 2023, cuando la parte recurrente obtuvo una copia de la sentencia vía secretaría, y al verificarse la interposición de su recurso de apelación el día 8 de diciembre de 2023, este debió ser admitido y ordenar los trámites procesales de lugar.

15.- En esas atenciones, una vez verificadas las condiciones de admisibilidad estipuladas en los artículos 400 y 418del Código Procesal Penal, era procedente declarar con lugar el recurso de casación intentado por el imputado, en cuyas argumentaciones criticaba el error en el que había incurrido la corte de apelación al declarar la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

inadmisibilidad de su recurso por haber sido presentado fuera del plazo dispuesto a tales fines en el artículo 418 de la norma procesal penal.

16.- Por los motivos antes expuestos, quien expone es de criterio que el recurso de casación del imputado PER1 debía ser declarado con lugar en cuanto al fondo, en el entendido de que sus acciones impugnaticias, tanto ante la corte de apelación como ante esta alzada, fueron presentadas con arreglo a las disposiciones de la norma procesal penal. Con ello se garantiza la efectividad del derecho al recurso.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Lve/Lpr

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Nancy Salcedo Fernandez
Maria G. Garabito Ramirez
Fran E. Soto Sanchez
Francisco A. Jerez Mena
Francisco Ortega Polanco
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/WUAL-JALO-8QBR-7HXK

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do